

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° __318__

**MAT.: Solicita complementar respuesta
sobre tributación de multas pagadas por
retraso en entrega de informe.**

Cont.: XXXXXXXX

PROVIDENCIA, 28 Octubre 2010.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXXXXX

En atención a su consulta de la referencia, en la que solicita complementar la respuesta dada con fecha 10 de septiembre del presente año, mediante Ordinario N° 265, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Señala en su consulta que en la primitiva respuesta no se le indicó si el monto de la multa ya facturada constituye o no un gasto para la empresa EIRL o bien debe tratarse como si se tratara de un ingreso efectivo y tributar como tal.
2. En relación a lo anterior, en primer lugar resulta procedente recordar que en la respuesta antes singularizada, se le indicó al contribuyente que en caso de incumplimiento contractual, cuando se ha pactado una multa, cláusula penal o indemnización de perjuicios, que se descuenta directamente de la remuneración a pagar, debe entenderse que el ingreso se percibió íntegramente, debiendo extenderse la factura considerando la remuneración total convenida, independientemente de la ejecución de la multa incorporada al contrato.

Ahora bien, este Servicio, ha sostenido el criterio de que los pagos de multas en general no constituyen desembolsos inevitables; y tampoco se requieren para producir una renta; no resultando procedente que un incumplimiento, aún cuando tenga lugar en el contexto de la responsabilidad contractual, pueda transformarse en un beneficio tributario para el incumplidor (Oficio N° 1695 de 24.09.2010).

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa pagada por incumplimiento de las obligaciones del contrato, no constituye un gasto necesario e inevitable en los términos requeridos para aceptar su deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y por tanto deberá tener el tratamiento de un gasto rechazado.

En su calidad de gasto rechazado, de acuerdo con lo previsto en el N° 1 del artículo 33 de la misma Ley, deberá agregarse a la renta líquida imponible del período respectivo, debidamente reajustado en la forma que establece el numeral tercero de la citada disposición; afectándose además con la tributación establecida en el inciso primero del artículo 21 de la Ley del ramo

Saluda atentamente a usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional**